



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 018

La Paz, 05 FEB. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 78/2018 de 11 de septiembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto de Intimación ATT-DJ-A TR LP 245/2018 de fecha 20 de julio de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, intimó a Amazonas S.A. de cumplimiento a lo instruido mediante Resolución ODECO respecto a la reposición del equipaje perdido por un valor de 950 DEG (Novecientos Cincuenta 00/100 Derechos Especiales de Giro) a favor de David Maldonado Saavedra, debiendo remitir la constancia de lo actuado en un plazo máximo de dos días hábiles administrativos bajo apercibimiento de iniciar el proceso administrativo correspondiente en caso de incumplimiento (fojas 118 y 119).

2. A través de memorial de fecha 26 de julio de 2018, Luis Sergio Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., presentó "oposición" contra el Auto de Intimación ATT-DJ-A TR LP 245/2018 de fecha 20 de julio de 2018, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 141):

i) La imposición e intimación de pago 950DEGs no corresponde, en el entendido de que existen acciones judiciales a las cuales se ha recurrido en virtud al derecho a la defensa establecido como garantía constitucional en el "artículo 122" de la Constitución Política del Estado, en virtud al principio de verdad material que se superpone a la verdad formal, además de haber un notorio incumplimiento del código de procedimiento administrativo.

ii) Al haberse activado otros mecanismos jurídicos por los fehacientes y latentes vicios existentes en el presente proceso, se presenta oposición contra la intimación expuesta, solicitando a la Autoridad Sectorial deje sin efecto la ejecución del merituado acto administrativo y por consiguiente suspenda la intimación de pago.

3. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 78/2018 de 11 de septiembre de 2018, notificada a Amazonas S.A. en fecha 13 de septiembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por Luis Sergio Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en contra del Auto ATT-DJ-A TR LP 245/2018 de fecha 20 de julio de 2018 por tratarse de un acto de mero trámite, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 142 a 145):

i) La Autoridad, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 2341, interpreta y califica el mismo como un recurso de revocatoria interpuesto contra el "Auto 245/2018" (sic), al haber el operador expresado su oposición en contra de la intimación y solicitando que se deje sin efecto la intimación, debiendo considerar que la única forma de requerir la suspensión de la ejecución de un acto, en el marco del artículo 59 de la Ley N° 2341, es a través de los recursos administrativos.

ii) Considerando el contenido del "Auto 245/2018" (sic), éste no puede ser considerado como acto administrativo definitivo, entendido como aquel que concluye la actuación administrativa, en tanto que decide directa o indirectamente el fondo del asunto y produce efectos jurídicos definitivos, debido a que en dicho Auto solamente se ha intimado el cumplimiento de una instrucción impartida por la Autoridad en la "RAR 94/2017" (sic), sin que ello implique la conclusión de actuación administrativa alguna, menos exprese algún tipo de decisión administrativa; consiguientemente, se trata de un acto de mero trámite.



iii) El "Auto 245/2018" (sic) no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, toda vez que éste es un acto de intimación relativo al cumplimiento de una instrucción emitida por la Autoridad como consecuencia de un proceso administrativo ya culminado, cuya decisión, adoptada mediante "Resolución ODECO" (sic), acto administrativo principal, adquirió firmeza al haberse agotado la vía administrativa a través del dictado de la resolución producto del recurso jerárquico. Consiguientemente, queda claramente establecido que el "Auto 245/2018" (sic), al no determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento, no se constituye en un acto que pueda ser objeto de impugnación.

iv) La interposición de recursos administrativos o acciones judiciales no suspenderá la ejecución del acto administrativo impugnado, salvo aplicación de los casos de suspensión establecidos en el artículo 59 de la Ley N° 2341. Consiguientemente, no es posible considerar como jurídicamente válido el argumento del recurrente en sentido de que la ATT no puede conminar al pago de una multa impuesta.

v) El "Auto 245/2018" (sic) es un acto de mero trámite que únicamente intima el cumplimiento de una instrucción realizada por la Autoridad bajo apercibimiento de iniciar el proceso sancionador correspondiente, por lo que no se constituye en un acto definitivo, puesto que no se manifestó sobre el fondo del proceso, no puso fin al procedimiento, no produce indefensión, ni impide la continuación del procedimiento, siendo solo la consecuencia de la verificación del cumplimiento de resoluciones emitidas por el Ente Regulador, derivada de la potestad fiscalizadora de la ATT, razón por la que no es susceptible de impugnación y, por ello, no corresponde que la Autoridad Regulatoria ingrese al análisis del fondo del recurso de revocatoria.

4. Mediante memorial presentado en la ATT en fecha 27 de septiembre de 2018, Luis Sergio de Urioste Limarino, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 78/2018 de 11 de septiembre de 2018, argumentando lo siguiente (fojas 147 a 151):

i) La compañía aún cuenta con una instancia a la cual recurrir. En un sentido lógico, la ATT no puede conminar al pago de la multa impuesta porque las vías de impugnación aún no se han agotado. No es lógico que la ATT conmine al pago de multa ya que al encontrarnos en vías judiciales habiendo presentado o instaurado demanda contenciosa administrativa la Autoridad Sectorial debiera suspender la ejecución de dicho acto administrativo, porque el cumplimiento de la misma se constituiría en un daño a la compañía, más aún si la ATT es ya parte del proceso contencioso administrativo.

ii) Como se señaló a lo largo del proceso principal, Amazonas quiere que se aplique la norma correcta. Por eso, al no haber sido atendida nuestra petición en la esfera administrativa, es que acudimos a la vía judicial para hacer valer la ley y los derechos de empresa. No puede ser, entonces, que aun teniendo un proceso abierto, se pretenda cobrar un monto de dinero que aún está siendo revisado en puro derecho. Pues, como se manifestó, no se discute si es o no procedente el pago de la compensación, sino la aplicación de una norma por encima de otra, ese punto debe ser deliberado, pues el no esperar el criterio judicial respecto a la aplicación de la norma, constituye un enorme perjuicio en contra de los intereses de Amazonas.

iii) El actuar de la ATT no solo vulnera el marco normativo por haber emitido resoluciones cuya calificación ha sido incorrecta sino que la desestimación al memorial de oposición vulnera el debido proceso, porque de una manera tendenciosa se busca imponer una sanción a la empresa sin tomar verdadera atención del hecho motivo del conflicto el cual versa sobre la interpretación de las normas aplicables al caso en cuestión.

iv) Al ser un tema de puro derecho y aplicación normativa, se debe sí o sí esperar el resultado de la demanda contenciosa administrativa planteada por Amazonas, todo lo ajeno a lo descrito precedentemente, vulneraría el debido proceso instaurado.

v) Como la ley está por encima de una resolución administrativa, entonces, se debe esperar a la resolución final de la demanda contenciosa administrativa, por tanto, no hay lugar a intimación alguna.





vi) La carta de intimación de pago que se recibió el pasado 25 de julio de 2018, no es un simple acto de mero trámite, sino más bien se constituye en un acto de administración y por lo tanto en un Auto de intimación, ya que busca tener efectos hacia terceras personas, en este caso a la compañía. Sin embargo, no se tiene en cuenta o se dejó de lado que Amazonas S.A. presentó una demanda contenciosa administrativa sobre el fondo del tema, es decir, sobre la aplicabilidad de una norma sobre otra y por tanto por un principio de respeto a la norma, de congruencia y de respeto al derecho a la defensa, se debe esperar a que la vía jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo.

vii) La ATT realizó una errónea calificación al memorial de oposición a la intimación al "Auto 245/2018" (sic) ya que como dispone el artículo 27 de la Ley N° 2341, que los recursos no proceden contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite; por lo cual se solicita una recalificación del proceso, vulnerando así los preceptos legales que hacen a la búsqueda de la verdad material, un Auto de intimación se constituye en un acto de administración.

5. A través de Auto RJ/AR-072/2018, de 3 de octubre de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en cuanto hubiera lugar a derecho, admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Luis Sergio de Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 78/2018 (fojas 153).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 53/2018 de 5 de febrero de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 78/2018 de 11 de septiembre de 2018, confirmándola en todas sus partes.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 53/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

2. El artículo 57 de la Ley N° 2341 dispone que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

3. El párrafo I del artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, determina que el Superintendente, ahora Director Ejecutivo, cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en ese reglamento.

4. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, previamente a analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico, corresponde analizar si la desestimación del recurso es correcta.

5. En ese sentido, es pertinente considerar que la conminatoria de pago procede para la ejecución de resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes de acuerdo al artículo 110 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113. Es un acto individual, potestativo de la Administración, previo o





preparatorio al inicio del procedimiento de cobro que instruye el cumplimiento de una obligación a fin de prevenir el inicio del proceso judicial.

La doctrina establece que el acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o resolución en sí mismo, respecto del particular o administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse a la misma.

6. Se debe establecer que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente, por los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

7. En el presente caso, se hace necesario precisar que el Auto de Intimación ATT-DJ-A TR LP 245/2018 de fecha 20 de julio de 2018 no es un acto definitivo, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento al estar en la fase de ejecución de un proceso concluido y con una resolución que **no admite recurso posterior**; es decir, **no produce un efecto jurídico sobre el administrado**, por lo que no es susceptible de ser impugnado.

Por otra parte, del contenido de la intimación de pago realizada a Amazonas S.A., no se advierte que se hubieran vulnerado los derechos a la defensa y al debido proceso, considerando que, ante la conminatoria realizada por la ATT, ésta puede realizar el pago o no, de manera voluntaria y en cumplimiento a lo determinado por un debido proceso firme y concluido en sede administrativa, caso contrario la ATT tendrá que realizar el cobro a través de la ejecución forzada de bienes de acuerdo a lo establecido por artículo 53 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Por lo tanto, una conminatoria de pago, en cualquier formato que se encuentre ya sea de Nota o Resolución, es un acto de mero trámite, que tiene por objeto cobrar una deuda pendiente, previamente determinada a través de un debido proceso, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo, por lo que no es posible considerarlo como un acto susceptible de impugnación; máxime si la presentación de una demanda contenciosa administrativa no suspende la ejecución de los actos administrativos al no ser un continuación del proceso administrativo y, por el contrario, corresponde a otra vía, la judicial. Los actos administrativos dictados por la administración pública tienen presunción de legalidad conforme el inciso g) del artículo 4 de la Ley N° 2341, por lo que concluida la vía administrativa, deben ser ejecutados.

8. Habiéndose establecido que la intimación o conminatoria de pago es un acto preparatorio o de mero trámite y que en el presente caso no se vulneró el debido proceso ni el derecho a la defensa de Amazonas S.A., por lo que no se le generó indefensión, corresponde concluir que la desestimación del recurso de revocatoria fue adecuada. En ese entendido, toda vez que el recurso de revocatoria fue correctamente desestimado, no corresponde ingresar en el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente.

9. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 78/2018 de fecha 11 de septiembre de 2018, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.





POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 78/2018 de fecha 11 de septiembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

